



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1733 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

27 NOV. 2019

VISTO:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **GRIMALDINA RISCO RODRIGUEZ**, identificada con D.N.I. N° 32860141, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00102633-2019 de fecha 23.10.2019, contra la Resolución Directoral N° 9203-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 12.09.2019, que la sancionó con la una multa de 2.408 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta (4.955 t.), por infringir lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 4833-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución Directoral N° 9203-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.09.2019, se sancionó a la recurrente con una multa de 2.408 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta (4.955 t.), por infringir lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2. Mediante Cédula de Notificación Personal N° 12359-2019-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0004760, que obra a fojas 132 y 133 del expediente, se notificó a la recurrente con la referida Resolución Directoral, el día 27.09.2019.
- 1.3. A través del escrito con Registro N° 000102633-2019 de fecha 23.10.2019, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 9203-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.09.2019.

II. CUESTION EN DISCUSIÓN

- 2.1 Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente y, de ser el caso, emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, en adelante, el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- 3.1.2 El inciso 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al Recurso de Apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 146.1 del artículo 146° del TUO de la LPAG, establece que, al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar del domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación. Asimismo, en el numeral 146.2, establece que, en caso el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial.
- 3.1.5 El numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.6 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 3.1.7 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.
- 3.1.8 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente, cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 3.1.9 Asimismo, el numeral 21.5 del artículo 21° de la referida Ley establece que en caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha,

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019

se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

3.1.10 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley.

3.1.11 De otro lado, el artículo 357° del Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. Concordante con dicha disposición, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.

3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la recurrente

3.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito por medio del cual la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 9203-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que éste fue presentado el día **23.10.2019**.

3.2.2 De la revisión del cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 12359-2019-PRODUCE/DS-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 0004760, que obra a fojas 132 y 133, por el cual se notifica a la recurrente la Resolución Directoral N° 9203-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que ésta fue notificada el día 27.09.2019; asimismo, la indicada notificación fue dirigida a la dirección "Pasaje Señor de los Milagros, Mz. B, Lt. 5, AA.HH La Caleta, Chimbote, Santa, Ancash", siendo la misma a la que se dirigieron la Notificación de Cargos N° 07413-2018-PRODUCE/DSF-PA y la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6944-2019-PRODUCE/DS-PA; y que corresponde a las declaradas por la recurrente en sus escritos de descargo y apersonamiento con Registros N° 00133175-2018 de fecha 28.12.2018 y N° 00051927-2019 de fecha 29.05.2019; y de interposición de Recurso de Apelación con Registro N° 00102633-2019 de fecha 23.10.2019.

3.2.3 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días contados desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N° 7850-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 25.07.2019; más el término de la distancia²; por tanto, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG³.

² Conforme al artículo 7° de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ:

"Artículo 7°.- Cómputo de plazos.- Al cómputo de plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en días calendarios si al vencimiento del plazo de término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente hábil".

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

³ "Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

En consecuencia, de acuerdo a lo antes expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibles el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **GRIMALDINA RISCO RODRIGUEZ**, contra la Resolución Directoral N° 9203-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 12.09.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones